Versión anonimizada

Traducción C-428/23 - 1

Asunto C-428/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

11 de julio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de junio de 2023

Partes demandantes, recurrentes en casación y recurridas en casación:

ROGON GmbH & Co. KG

MVI Management GmbH

DC

Parte demandada, recurrida en casación y recurrente en casación:

Deutscher Fußballbund e. V. (DFB)

[omissis]

BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y PENAL) RESOLUCIÓN

[omissis]

en el litigio entre

- 1. ROGON GmbH & Co. KG, [omissis] Frankenthal,
- 2. MVI Management GmbH, [omissis] Mondsee (Austria),

3. DC, [*omissis*],

demandantes, recurrentes y recurridos en casación,

[omissis]

y

Deutscher Fußballbund e. V. (DFB), [omissis] Fráncfort del Meno,

demandada, recurrida y recurrente en casación

[omissis]

La Sala de Defensa de la Competencia del Bundesgerichtshof, tras la vista celebrada el 28 de febrero de 2023, [omissis]

ha resuelto:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 101 TFUE, apartado 1:

- 1. ¿Son de aplicación a un reglamento de una federación deportiva (que está dirigido a sus miembros y regula la utilización de servicios de empresas ajenas a dicha federación en un mercado situado en una fase de producción o comercialización anterior a la actividad de la federación) los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las sentencias «Wouters» (de 19 de febrero de 2002, C-309/99) y «Meca Medina» (de 18 de julio de 2006, C-519/04 P) según los cuales, al aplicar la prohibición de prácticas colusorias,
- deberán tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de que se trate o en que produce sus efectos y, más en particular, sus objetivos
- y, a continuación, deberá examinarse si los efectos restrictivos de la competencia que resultan de la decisión son inherentes a la consecución de dichos objetivos
- y si son proporcionales a estos (en lo sucesivo, «criterio Meca Medina»)?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿debe aplicarse en el presente asunto el criterio Meca Medina a todas las disposiciones del mencionado reglamento, o dependerá ello de criterios de fondo, como la proximidad o la distancia de la disposición concreta con respecto a la actividad deportiva de la federación?

Fundamentos:

- I. Las partes discrepan sobre las acciones de cesación en virtud del Derecho de la competencia en relación con un reglamento adoptado por la demandada para la representación de jugadores (Reglamento RfSV).
- La demandante n.º 1 es una de las principales empresas de asesoramiento de jóvenes talentos y futbolistas profesionales en Alemania. Sus actividades incluyen, entre otras, el asesoramiento en relación con traspasos y renovaciones de contratos de futbolistas profesionales. Su fundador y administrador es el demandante n.º 3. La demandante n.º 2 es una persona jurídica constituida con arreglo al Derecho austriaco cuya actividad empresarial también tiene por objeto la representación de jugadores. Los agentes de jugadores pueden ser contratados tanto por jugadores que buscan un club como por clubes que ofrecen un jugador (denominado traspaso de salida) o que buscan uno (denominado traspaso de entrada).
- La demandada es la asociación que agrupa a 27 federaciones alemanas de fútbol con aproximadamente 25 000 clubes y más de 7 millones de miembros. Desde el punto de vista organizativo, está integrada en una pirámide asociativa bajo el paraguas de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).
- Según el artículo 16a de los estatutos de la demandada, la organización de los partidos de las dos ligas profesionales más importantes (Bundesliga y 2.ª Bundesliga) corre a cargo de la Deutsche Fußball Liga (Liga Alemana de Fútbol; en lo sucesivo, «DFL e. V.»). La DFL e. V. es una asociación que agrupa a los clubes de las dos ligas profesionales alemanes más importantes. La propia demandada organiza los partidos de la 3.ª liga, que también pertenece al fútbol profesional. Otras ligas son organizadas por las federaciones regionales de fútbol. Los clubes que participan en la Bundesliga o en la 2.ª Bundesliga están vinculados, como miembros ordinarios de la DFL e. V., por los estatutos de la demandada y por los reglamentos obligatorios. Para poder jugar en la Bundesliga o en la 2.ª Bundesliga, los jugadores deben firmar un contrato de licencia con la DFL e. V., que también les obliga a cumplir la normativa de la federación. Como miembro de la FIFA, la demandada está sujeta a su normativa y obligada a aplicar sus decisiones.
- 5 A raíz del Reglamento adoptado por la FIFA sobre las relaciones con intermediarios, la demandada adoptó el Reglamento que entró en vigor el 1 de abril de 2015. Va dirigido a los clubes y jugadores que están obligados frente a la demandada a respetar dicho Reglamento. Regula la utilización de los servicios de

un agente por parte de jugadores y clubes para la celebración de contratos de jugadores profesionales y acuerdos de traspaso. Entre otras cosas, se estipula lo siguiente:

- una obligación de registro para los agentes: artículos 2, punto 3, y 3, puntos 2 y 3, del RfSV (en lo sucesivo, obligación de registro);
- la presentación de una declaración del agente, en la que se establece el sometimiento del agente a los diversos estatutos, reglamentos y normas de la FIFA, de la demandada y de la DFL e. V., incluido el sometimiento a la jurisdicción federativa: artículos 2, punto 2, y 3, puntos 2 y 3, del RfSV y anexos 1 y 2 (en lo sucesivo, deber de sometimiento);
- la obligación adicional impuesta a una persona física con ocasión del registro de personas jurídicas: anexo 2 del RfSV (en lo sucesivo, obligación adicional en caso de personas jurídicas);
- la prohibición de que el agente participe en los futuros ingresos del club por traspasos: artículo 7, punto 3, del RfSV (en lo sucesivo: «prohibición de percibir comisiones por traspasos»);
- la prohibición de percibir comisiones por la representación de menores de edad: artículo 7, punto 7, del RfSV;
- la obligación de comunicar los honorarios y pagos efectuados a los agentes: artículo 6, punto 1, del RfSV (en lo sucesivo, «deber de comunicación»).
- 6 Las infracciones del Reglamento pueden sancionarse como comportamiento antideportivo (artículo 9 del RfSV). En el anexo del Reglamento hay formularios preimpresos para la presentación de la declaración del agente.
- DFL GmbH, filial participada al 100 % por DFL e. V., envió, el 12 de enero de 2018, la Circular n.º 62 a los directivos de los clubes y sociedades de capital de la Bundesliga y de la 2.ª Bundesliga para informarles, entre otras cuestiones, sobre los acuerdos de traspaso. En ella se indicaba que era posible acordar, en concepto de honorarios, un pago a tanto alzado único o una remuneración escalonada en relación con la indemnización por transferencia obtenida como consecuencia de un traspaso, pero que no podía ser similar a un porcentaje de participación (en lo sucesivo, «cálculo de los honorarios con arreglo a la Circular n.º 62»).
- 8 Mediante sus acciones de cesación, los demandantes impugnan la obligación de registro (pretensión n.º 1), el deber de sometimiento (pretensión n.º 2), la obligación adicional en caso de personas jurídicas (pretensión n.º 3), la prohibición de percibir comisiones por traspasos (pretensión n.º 4), el cálculo de

los honorarios con arreglo a la Circular n.º 62 (pretensiones n.º 5 y 5a), la prohibición de percibir comisiones por la representación de menores de edad (pretensión n.º 6) y el deber de comunicación (pretensión n.º 7). Invocan principalmente la prohibición de prácticas colusorias.

- 9 El Landgericht (Tribunal Regional de lo Civil y Penal) estimó parcialmente la demanda. Condenó a la demandada a cesar en su actuación, conforme a las pretensiones n.º 2, en la medida en que los agentes deben someterse para la sanción de las infracciones a la jurisdicción federativa de la FIFA y de la DFB, y n.º 3, y desestimó el resto de la demanda.
- Oberlandesgericht (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal) estimó la demanda en un grado más amplio. Condenó a la demandada a abstenerse de registrar a los agentes únicamente en cuanto se someten a las disposiciones de la FIFA, de la demandada y de la DFL e. V. relacionadas con el ejercicio de la actividad de agente (pretensión n.º 2). Además, condenó a la demandada a que se abstuviera de encomendar a DFL e. V. o a otro contratista la organización de los partidos de una liga de fútbol, permitiendo al contratista restringir la posibilidad de que los clubes pacten fórmulas para el cálculo de comisiones que tengan en cuenta porcentajes de ingresos por traspasos (pretensión n.º 5a). Desestimó el resto del recurso de apelación y la adhesión a la apelación de la demandada.
- 11 Mediante los recursos de casación admitidos por el Oberlandesgericht, los demandantes insisten en las demás pretensiones de cesación y la demandada en su pretensión de desestimación del recurso.
- 12 II. Para la resolución de los recursos de casación son pertinentes las disposiciones de la Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen (Ley contra las Restricciones de la Competencia; en lo sucesivo, «GWB»), cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 33 Acción de reparación y cesación

- 1. Toda persona que infrinja una disposición de la presente parte o los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (infractor) o que infrinja una decisión de la Autoridad de defensa de la competencia estará obligada frente al afectado a reparar el perjuicio y, en caso de riesgo de reincidencia, a cesar en su conducta.
- 2. [...]
- 3. Afectado será aquel que, como competidor u otro participante en el mercado, se vea perjudicado por la infracción.
- 4. [...]

- III. El éxito de los recursos de casación depende de las cuestiones prejudiciales. Por lo tanto, antes de pronunciarse, procede suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y tercero [véase, en relación con el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, Landgericht Mainz (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Maguncia), resolución de remisión de 30 de marzo de 2023 9 O 129/21)].
- El tribunal de apelación [Oberlandesgericht Frankfurt a.M. (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno), WuW 2022, 99] señaló que el Reglamento debía evaluarse a la luz del artículo 101 TFUE, apartado 1. Ello daría lugar a una restricción de la competencia en el mercado de la representación de jugadores, sensible y pertinente para el mercado interior. No obstante, en su calidad de normativa deportiva, procede examinar, según lo prescrito por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 18 de julio de 2006, Meca Medina, C-519/04 P, [omissis]), la compatibilidad del Reglamento con la prohibición de prácticas colusorias. Para que estos principios que restringen la prohibición de cárteles sean aplicables, es importante saber si las restricciones de la competencia que conllevan las normas del RfSV guardan relación con el objetivo deportivo proclamado por la demandada. Así sucede en el presente caso. El RfSV constituye una normativa deportiva en el sentido de esta jurisprudencia. La demandada tiene como misión estatutaria garantizar la competición deportiva en el fútbol. La normativa del RfSV sirve a este objetivo. Con el fin de garantizar una competición equitativa y deportiva, tiene por objeto regular las condiciones de captación y contratación de deportistas. La actividad de los agentes de jugadores influye de manera determinante en la composición de los equipos, su continuidad y su fuerza deportiva; por lo tanto, está directamente relacionada con la competición. La actividad de los agentes de jugadores influye en la competición equitativa, el rendimiento y la salud de los deportistas. El Reglamento pretende evitar la dependencia entre agentes, jugadores y clubes. Esta dependencia podría poner en peligro la integridad y equidad de la competición y del deporte. En el pasado, algunos jugadores y clubes se vieron perjudicados económica y profesionalmente por prácticas de agentes de jugadores relevantes desde el punto de vista penal.
- Por lo tanto, las disposiciones impugnadas deben examinarse detalladamente a la luz de los principios establecidos en la sentencia Meca Medina. Con independencia del objetivo general, procede examinar, por lo que respecta a cada una de las disposiciones controvertidas, si se refiere al objetivo legítimo, si existe un vínculo indisociable entre la persecución del objetivo legítimo y la restricción de la competencia y si la medida es proporcionada.
- 16 Conforme a dicho examen, las disposiciones impugnadas con las pretensiones de cesación n.ºs 1, 4, 6 y 7 relativas a la obligación de registro, a la prohibición de participar en futuros ingresos por traspasos, a la prohibición de percibir

comisiones por la representación de menores de edad y a la obligación de comunicar a la demandada todos los pagos no infringen el artículo 101 TFUE. En cambio, la obligación de presentar una declaración de sometimiento impugnada mediante la pretensión de cesación n.º 2 y la norma a la que se refiere la pretensión n.º 3, según la cual las personas jurídicas también deben aportar, en el momento de la presentación de la declaración del agente, otra declaración de un particular, están comprendidas en la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE. La pretensión de cesación n.º 5 carece de fundamento. Las circulares controvertidas no son imputables a la demandada. En cambio, la pretensión subsidiaria n.º 5a está fundada. La demandada tiene la obligación de supervisar a DFL GmbH.

- 17 2. Procederá estimar los recursos de casación interpuestos por los demandantes contra dicha sentencia si estos disponen frente a la demandada de una acción de cesación en virtud del artículo 33, apartado 1, de la GWB y del artículo 101 TFUE, apartado 1, en relación con las disposiciones del RfSV impugnadas mediante las pretensiones n.ºs 1, 4, 6 y 7. Se cumplen los requisitos para la aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, [véase la letra a)]. Las condiciones de exención en virtud del artículo 101 TFUE, apartado 3, no pueden aceptarse sobre la base de las apreciaciones del juez que conoció del fondo del asunto [véase la letra b)]. Se plantea la cuestión de si, habida cuenta del contexto general en el que el Reglamento despliega sus efectos y de su finalidad, puede considerarse que existe una limitación de las condiciones de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1. No es posible dar una respuesta clara sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [véase la letra c)]. Por consiguiente, la decisión depende de la respuesta que se dé a las cuestiones prejudiciales [véase la letra d)].
- a) De conformidad con el artículo 101 TFUE, apartado 1, serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidas, entre otras, las decisiones de asociaciones de empresas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior. A este respecto, como requisito no escrito, tanto la restricción de la competencia como la afectación del comercio entre los Estados miembros deben ser sensibles. Quien infrinja la prohibición estará obligado a cesar en su conducta frente al afectado con arreglo al artículo 33, apartado 1, de la GWB.
- aa) La demandada, como asociación de empresas, es destinataria del artículo 101 TFUE, apartado 1. Esta agrupa, entre otros, a los clubes de fútbol de las ligas profesionales alemanas. Para ellos, el fútbol constituye ante todo una actividad económica. La vinculación de esta actividad económica al deporte no cambia en nada la condición de empresa de la demandada (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2008, MOTOE, C-49/07, [omissis], apartado 22). La circunstancia de que la demandada, junto a los clubes profesionales, agrupe también a clubes aficionados no desvirtúa esta apreciación (véase, por lo que se refiere a la FIFA, la sentencia del Tribunal General de 26 de enero de 2005, Piau,

T-193/02, [omissis], apartados 69 a 72). Las normas de la demandada aquí controvertidas, que se refieren a la utilización de un servicio en una fase previa y regularmente remunerado consistente en la representación de deportistas, constituyen también una actividad económica. El RfSV debe considerarse una decisión de una asociación de empresas (véanse, a este respecto, fundamentalmente la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 1987, Verband der Sachversicherer, 45/85, [omissis], apartados 29 a 32, y la sentencia Piau del Tribunal General [omissis], apartado 75). Con este Reglamento, según se desprende claramente del artículo 1, punto 1, del RfSV, la demandada pretende coordinar el comportamiento de sus miembros en un mercado determinado, a saber, la actividad de los agentes de jugadores en relación con la celebración de contratos de jugadores profesionales y de acuerdos de traspasos.

- 20 bb) Las disposiciones del RfSV impugnadas en el presente asunto también conducen a una restricción sensible de la competencia en el mercado de los agentes de jugadores.
- 21 1) Es cierto que las disposiciones no se dirigen directamente a los agentes, sino a los clubes y jugadores que, como demandantes de los servicios de representación, pertenecen a la otra parte del mercado. Sin embargo, tienen el efecto de restringir la libertad de decisión de los jugadores, clubes y empresas implicadas, lo que al mismo tiempo afecta a la libertad de acción económica de los agentes de jugadores.

Estos deben ajustar su comportamiento a las normas establecidas en el Reglamento para poder operar en el mercado de la representación. En caso contrario, corren el riesgo de que los jugadores y clubes, bajo la presión de la sanción por parte de la demandada (artículo 9 del RfSV), no les encomienden los servicios de representación.

- 22 2) La restricción de la competencia también es sensible. Como se ha señalado, todos los clubes y jugadores que operan en Alemania están sujetos, como demandantes de servicios de representación, al Reglamento. Por lo tanto, las oportunidades realistas de mercado en Alemania solo existen para los agentes que cumplen las disposiciones impugnadas relativas a la obligación de registro (artículos 2, punto 3, y 3, puntos 2 y 3), a la estructura de honorarios (artículo 7, puntos 3 y 7) y a la comunicación de los pagos (artículo 6, punto 1). Esta conclusión no queda desvirtuada por la precisión que figura en el artículo 1, punto 4, del RfSV, según la cual los contratos de jugadores profesionales y los acuerdos de traspasos son válidos incluso aunque no respeten lo dispuesto en el Reglamento.
- 23 3) Las disposiciones del RfSV también pueden afectar al comercio entre los Estados miembros. Como se ha señalado, todos los clubes y jugadores que operan en Alemania están sujetos, como demandantes de servicios de representación, al

Reglamento, lo que significa que todos los agentes de jugadores que operan en dicho país también están limitados por dicho Reglamento. Aunque solo afectan al mercado alemán, las disposiciones constituyen una barrera a la entrada en el mercado para los agentes de jugadores extranjeros que no están sujetos a las mismas restricciones en sus países de origen. Además, un gran número de intermediaciones de fichajes de jugadores presenta un elemento de extranjería en la medida en que se trata de un traspaso a la Bundesliga o de esta a otra liga. Por lo tanto, la relevancia para el mercado interior es incuestionable.

- b) El órgano jurisdiccional de apelación no examinó si las disposiciones controvertidas cumplían los requisitos de exención establecidos en el artículo 101 TFUE, apartado 3. Sobre la base de las consideraciones de la sentencia de apelación, no se puede considerar que sea así.
- c) Por lo tanto, la resolución del asunto depende de manera decisiva de si se aplica una limitación de las condiciones de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, de conformidad con los principios de la sentencia Meca Medina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal y como consideró el órgano jurisdiccional de apelación.
- aa) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las 26 limitaciones a la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1, solo se admiten en casos particulares (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2002, Wouters, C-309/99, [omissis], apartados 97 y ss.; de 28 de febrero de 2013, OTOC, C-1/12, [omissis], apartado 93; de 18 de julio de 2013, Consiglio nazionale dei geologi, C-136/12, [omissis], apartados 53 y 54, y de 23 de noviembre de 2017, CHEZ Elektro Bulgaria, C-427/16 y C-428/16, [omissis], apartado 54). Así pues, no toda decisión de una asociación de empresas que pueda restringir la libertad de acción de las partes está necesariamente incluida en el ámbito de aplicación de la prohibición establecida por el artículo 101 TFUE, apartado 1. La compatibilidad de tal decisión con las normas de la Unión en materia de competencia no puede apreciarse de manera abstracta. Por el contrario, a efectos de la aplicación de la prohibición de prácticas colusorias, procede tener en cuenta primero el contexto global en el que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate o en el que produce sus efectos y, más particularmente, sus objetivos. A continuación, deberá examinarse si los efectos restrictivos de la competencia que resultan son inherentes a la consecución de dichos objetivos y si son proporcionados a estos. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aplicado estos principios, habida cuenta de las particularidades de la competición, también en el ámbito de la normativa de las federaciones deportivas. Declaró que un reglamento deportivo también puede perseguir un objetivo legítimo en el sentido mencionado, en la medida en que, al igual que las normas relativas al control del dopaje, sea inherente a la organización y al buen funcionamiento de la competición deportiva y busque precisamente garantizar una rivalidad sana entre los atletas (el denominado test Meca Medina, sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2006, Meca Medina, [omissis], apartados 43 y 45).

- 27 bb) Los hechos del presente asunto se distinguen de los asuntos anteriores en los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que las decisiones de las asociaciones de empresas estaban sujetas a una restricción análoga. Las sentencias dictadas en los asuntos «Wouters», «OTOC», «CHEZ Elektro Bulgaria» y «Consiglio nazionale dei geologi» se referían, en cada uno de los casos, a normativas de colegios profesionales constituidos con arreglo a una base legal y dotados de competencia normativa en su ámbito (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2002, Wouters, [omissis], apartados 44 v 62; de 28 de febrero de 2013, OTOC, [omissis], apartados 48 y 49; de 18 de julio de 2013, Consiglio nazionale dei geologi, [omissis], apartados 5, 43 y 44, y de 23 de noviembre de 2017, CHEZ Elektro Bulgaria, [omissis], apartados 21 y 48). La sentencia dictada en el asunto Meca Medina se basó en los reglamentos antidopaje del Comité Olímpico Internacional y de una federación de natación (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2006, Meca Medina, [omissis], apartados 27 y 28). Estos reglamentos se refieren directamente a la actividad deportiva de los atletas y al desarrollo equitativo de la competición, es decir, al mercado de la organización de competiciones deportivas. Se sitúan así en el marco de la autonomía federativa, que permite a las federaciones regular ellas mismas sus relaciones internas [artículo 12, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 11, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 9, apartado 1, de la Grundgesetz (Ley Fundamental alemana)]. Aunque el Reglamento controvertido se dirige también a los clubes y jugadores, es decir, a los miembros de la asociación de la demandada, también afecta a los agentes de jugadores que no son miembros de la demandada. Por lo tanto, el Reglamento produce efectos en un mercado tercero, situado en una fase anterior a la actividad deportiva, en el que los clubes y jugadores solo participan como demandantes de servicios de representación. Las restricciones de terceros a la competencia no pueden justificarse únicamente por la autonomía de las federaciones. Las relaciones de Derecho privado de un club o de sus miembros con otros sujetos de Derecho privado no deben ser objeto de una apreciación diferente de la de las relaciones análogas de personas no vinculadas al club [véase, a este respecto, el auto del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal) de 12 de octubre de 1995, 1 BvR 1938/93, NJW 1996, 1203, apartado 9].
- cc) La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no permite determinar claramente si, en situaciones como estas, una normativa que restringe sensiblemente la libertad de acción económica de los operadores no miembros de un club puede quedar exenta de la prohibición prevista en el artículo 101 TFUE, apartado 1, aplicando el test Meca Medina. A este respecto existen diferentes puntos de vista.
- 29 1) Según uno de ellos, los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en, entre otras, las sentencias «Wouters» y «Meca Medina» no son aplicables a situaciones como las del presente asunto. Estos principios solo 10

deben aplicarse si los reglamentos persiguen fines puramente deportivos o al menos «específicos del deporte» [omissis] [referencia doctrinal]. En este sentido aboga el hecho de que, en el asunto Meca Medina, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se basó en la circunstancia de que la limitación de las posibilidades de acción mediante normas antidopaje era «inherente» al buen funcionamiento de una competición deportiva (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2006, Meca Medina, [omissis], apartado 45). Además, la competencia de las federaciones deportivas para regular la actividad empresarial resulta de las particularidades de las competiciones deportivas (véase a este respecto las conclusiones presentadas por el Abogado General el 15 de diciembre de 2022 en el asunto European Super League, C-333/21, [omissis], punto 91), la sujeción de los miembros a los estatutos de la federación en virtud del Derecho privado y la autonomía legalmente reconocida de esta. Cuestión distinta es que se regulen condiciones de mercado que no afectan directamente a la propia competición deportiva y que sean objeto de regulación la actividad de empresas que no son miembros de la federación deportiva y que, por tanto, no pueden influir en el contenido de dicha normativa. En ese caso, ni las particularidades de la competición deportiva ni el poder normativo conferido a las federaciones por sus miembros en virtud del Derecho privado justifican que se renuncie a la aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, en virtud del test Meca Medina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [omissis]. De lo contrario, la prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia en virtud del artículo 101 TFUE, apartado 1, podría perder su fuerza ejecutiva. Nada distinto se desprende del artículo 165 TFUE, apartado 2, segunda frase. Esta disposición solo permite a la Unión formular recomendaciones y adoptar medidas legislativas de fomento para la realización de sus objetivos relacionados con el deporte con arreglo al artículo 165 TFUE, apartado 4, pero no relajar las obligaciones en materia de competencia [omissis] [referencia doctrinal]. Además, hay que tener en cuenta que solo el poder legislativo democráticamente legitimado está facultado para concretar de forma reglamentaria intereses superiores contrarios al artículo 101 TFUE, apartado 1, [omissis] [referencia doctrinal].

2) Según otro punto de vista, la aplicabilidad de los principios desarrollados en, 30 entre otros, los asuntos «Wouters» y «Meca Medina» no depende de si el reglamento de una federación deportiva afecta únicamente al ámbito puramente deportivo de la actividad de la federación, en particular a los mercados de la organización de competiciones deportivas, o si tiene una incidencia directa en terceros mercados. Por el contrario, para que se apliquen los principios, basta con que la regulación de la federación tenga alguna relación material con la organización y el buen funcionamiento de una competición deportiva. El ámbito de aplicación de los principios Meca Medina solo queda excluido si la normativa controvertida persigue únicamente objetivos de carácter económico (propios) y no afecta a la organización deportiva concreta [omissis] [referencia doctrinal]. La autonomía que se reconoce a las federaciones no es pertinente a este respecto. Un objetivo legítimo que se oponga a la prohibición de carácter imperativo establecida en el artículo 101 TFUE puede verse, con independencia de ello, en las particularidades del deporte, cuyos valores éticos también forman parte de los

objetivos declarados de la Unión Europea en virtud del artículo 165 TFUE, apartado 2, segunda frase, [omissis] [referencia doctrinal]. El hecho de que, en el asunto «Meca Medina», el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se refiriera expresamente a la autonomía de las federaciones, sino que aludiera con carácter general a los principios enunciados en el asunto «Wouters», también aboga en este sentido. El Tribunal de Justicia consideró que la compatibilidad de una normativa con las normas de la Unión sobre la competencia no puede apreciarse de manera abstracta, sino que debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate o en que produce sus efectos (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2006, Meca Medina, [omissis], apartado 42). En el contexto deportivo global, también pueden tenerse en cuenta normativas que no revisten carácter puramente deportivo, sino que se refieren a la utilización de un servicio por los miembros de una federación que solo inciden indirectamente en la actividad deportiva. Además, el mercado de la representación de jugadores no podría existir sin la organización del fútbol profesional por la demandada, de modo que está directamente relacionado con la actividad deportiva, al menos en este aspecto.

- dd) En el supuesto de que la normativa de una federación deportiva relativa a un mercado tercero, tras examinar su necesidad y proporcionalidad a la luz de los objetivos normativos, pudiera quedar excluida de la aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, y, por tanto, procediese responder afirmativamente a la primera cuestión prejudicial, habría que considerar la posibilidad de efectuar este examen no de manera uniforme para todo el reglamento adoptado por la federación deportiva, sino, desde el principio, únicamente para aquellas disposiciones que presenten suficiente proximidad con la actividad deportiva de dicha federación (segunda cuestión prejudicial). La comprobación de la existencia de un objetivo legítimo, si los efectos restrictivos de la competencia son inherentes a la consecución de dichos objetivos y su proporcionalidad en relación con estos solo sería posible y necesaria con respecto a estas disposiciones concretas.
- d) Si se parte del principio, al igual que el órgano jurisdiccional de apelación, de que del contexto global del Reglamento se desprende un objetivo legítimo en el sentido de la jurisprudencia «Meca Medina», procedería examinar las normas individuales impugnadas para determinar si responden a dicha finalidad general. En una segunda fase, procedería analizar si existe un vínculo necesario entre la persecución del objetivo legítimo y la restricción de la competencia. En tercer lugar, debería examinarse si la medida restrictiva en cuestión es proporcionada, es decir, es adecuada, necesaria y apropiada para la consecución del objetivo legítimo. En caso de aplicación del test Meca Medina, una parte de las normas impugnadas podría, en cualquier caso, resultar compatible con el artículo 101 TFUE, apartado 1.

33 En cambio, si el test Meca Medina no es aplicable a reglamentos como el controvertido, que solo tienen una relación más amplia con la organización de partidos por una federación deportiva, procedería concluir que se ha infringido el artículo 101 TFUE, apartado 1, en relación con el conjunto de las disposiciones impugnadas.

[omissis]

